

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-36-2016, emitida el veinte de junio de dos mil dieciséis, donde literalmente dice:

“COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CRIE-36-2016

RESULTANDO:

I

Que el 4 de mayo de 2015, el Ente Operador Regional – EOR -, presentó denuncia en contra del Agente Transmisor Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del Instituto Nacional de Electrificación de Guatemala – INDE- en adelante Agente Transmisor ETCEE-INDE, en la que argumentan un incumplimiento injustificado de la Regulación Regional violando los artículos 2, 5, 18 y 28 del Tratado Marco y 23 del Segundo Protocolo, en correspondencia con los artículos 27 y 30 inciso d) del mismo, igualmente viola los numerales del RMER: Libro I: 1.5.3 y 1.8.3, Libro II: 3.2.5.3 incisos b), d) y e); Libro III: 3.1.1 inciso a) y d), al poner en riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la Red de Transmisión Regional – RTR-, y del Mercado Eléctrico Regional – MER-.

II

Que el 4 de agosto de 2015, la CRIE emitió la providencia de trámite identificada como CRIE-PS-01-2015-01, dictada dentro del expediente CRIE-PS-01-2015, en la que se resolvió: “...I. *Tener por interpuesta la denuncia presentada por el Ente Operador Regional – EOR-, en contra de la Empresa de Transporte y Control de Energía del INDE de Guatemala, contenida dentro del escrito presentado a la CRIE el 4 de mayo de 2015(...)* II. *Ordenar el inicio del procedimiento sancionador en contra de la Empresa de Transporte y Control de Energía del INDE (ETCEE-INDE), la cual en los términos contenidos en la denuncia presentada y de acuerdo a las investigaciones preliminares efectuadas, no acató la instrucción operativa del EOR manifestada en la nota EOR-DE-24-02-2015-162, lo que puede constituir una posible infracción del artículo 5 del Tratado Marco, el artículo 23 del Segundo Protocolo, el artículo 1.8.3 del Libro I del RMER, el artículo 3.2.5.3 del Libro II, literales b), d) y f), y el artículo 3.1.1 del Libro III del RMER, literales a) y b), todo lo cual pudiera enmarcarse como un incumplimiento muy grave de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, literal d), Segundo Protocolo, el cual, de ser comprobado, puede ser sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del Segundo Protocolo...*” En la misma providencia de acuerdo a la normativa legal vigente se le confirió audiencia por un plazo de veinte (20) días hábiles, a fin de que ejerza su derecho de formular los argumentos que contribuyeran a su descargo y presentar los medios de prueba que estimara convenientes.



III

Que el 25 de agosto de 2015, el INDE interpuso Nulidad en contra de la providencia CRIE-PS-01-2015-01, por considerar que la misma tuvo que haber sido dictada por la Junta de Comisionados y no por el Secretario Ejecutivo, arguyendo que éste carece de competencia para ello. La acción fue resuelta mediante resolución CRIE-41-2015, del 23 de octubre del 2015, en la cual se declaró sin lugar.

IV

Que el 27 de agosto de 2015 el INDE, como propietario de ETCEE, presentó memorial de evacuación de audiencia, en el que expuso sus argumentos de descargo y propuso la prueba que consideró pertinente.

V

Que el 19 de mayo de 2015 el EOR presentó denuncia en contra del Administrador del Mercado Mayorista – AMM-, *“...por no aplicar y velar por el cumplimiento a la Regulación Regional, con relación a la instrucción operativa del EOR manifestada en la nota EOR-DE-24-02-2015-162 y en consecuencia poner en riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la RTR y del MER, violando la Regulación Regional en lo siguiente: artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, en correspondencia con los artículos 21 y 27 del mismo cuerpo legal, así como en correspondencia con el artículo 30 inciso d), del mismo Segundo Protocolo. Incumple además lo dispuesto en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional – RMER- en su libro I: 1.5.4 y Libro II: 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.4.1, poniendo en riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la Red de Transmisión Regional – RTR-, y el Mercado Eléctrico Regional – MER-. La instrucción operativa indicada en correspondencia remitida por el EOR al AMM mediante nota EOR-DE-24-02-2015-162, ha sido dada en el ejercicio de las funciones y competencias que le impone la Regulación Regional al Ente Operador y enmarcada en el numeral 1.8.3 del Libro I del RMER, que integra y literalmente dice: “... por instrucción de la Junta Directiva del EOR, se solicitó al AMM de Guatemala que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, se reubique el esquema de protección ante oscilaciones no amortiguadas de potencia denominado ESIM004_OSC, a la subestación Los Brillantes 400kV/230kV, la cual pertenece a la RTR y se informe a la CRIE sobre la gestión indicada (...) El AMM para dar cumplimiento a la instrucción del EOR, deberá realizar las gestiones pertinentes con su Agente Transmisor (ETCEE-INDE), propietario de las instalaciones, de conformidad con lo establecido en la regulación regional sobre el esquema de operación jerárquica establecido en el capítulo 3 del Libro II y en el numeral 1.8.3 del Libro del RMER. Finalmente se solicita al AMM, informar al EOR de la implementación de la solicitud indicada...”*

El EOR informó a la CRIE en su memorial de denuncia que, *“...no existe evidencia de que el AMM, realizara las debidas acciones, propias de sus obligaciones establecidas en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco en correspondencia con el numeral 1.5.4, Libro I del RMER, para velar por la aplicación y el cumplimiento de la Regulación Regional en el ámbito de su competencia, y por el contrario, desatiende las obligaciones como Operador del Sistema del área de control de Guatemala, mostrando una actitud*



permissiva, pasiva y complaciente, permitiendo que el Agente ETCEE-INDE deliberadamente incumpla con sus obligaciones establecidas en la Regulación Regional al no acatar lo relacionado a la instrucción del EOR, poniendo en riesgo la estabilidad...”, apuntando que, “...considerando el esquema jerárquico en el cual el EOR coordina la operación con los OS/OMs de los países miembros, para el cumplimiento del esquema jerárquico de operación del MER, el AMM está obligado a gestionar en su respectivo país el adecuado mantenimiento de la infraestructura asociada a la RTR, incluidas las instalaciones necesarias para realizar la supervisión y control del SER. El AMM al desatender su importantísimo rol como operador del sistema eléctrico de Guatemala...”

VI

Que el 4 de agosto de 2015 la CRIE emitió la providencia de trámite identificada como CRIE-PS-02-2015-01, dictada dentro del expediente CRIE-PS-02-2015, en la que se resolvió: “...I. Tener por interpuesta la denuncia presentada por el Ente Operador Regional – EOR-, en contra del Administrador del Mercado Mayorista – AMM-, OS/OM de Guatemala, contenida dentro del escrito presentado a la CRIE el 19 de mayo de 2015(...) II. Ordenar el inicio del procedimiento sancionador en contra del Administrador del Mercado Mayorista – AMM-, el cual en los términos contenidos en la denuncia presentada y de acuerdo a las investigaciones preliminares efectuadas, aparentemente no aplicó y veló por el cumplimiento a la Regulación Regional al permitir al agente ETCEE-INDE no acatar lo relacionado a la instrucción operativa del EOR manifestada en la nota EOR-DE-24-02-2015-162, lo que puede constituir una posible infracción del artículo 23 del Segundo Protocolo, 1.5.4 del Libro I, 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.4.1 del Libro II, lo que a su vez pudiera enmarcarse como un incumplimiento muy grave de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, literal k) del Segundo Protocolo, el cual, de ser comprobado, puede ser sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del Segundo Protocolo, y se confirió audiencia a la entidad denunciada por un plazo de 20 días hábiles de acuerdo a lo establecido en la normativa regional aplicable.

VII

Que el 19 de enero de 2016 la CRIE emitió la providencia identificada como CRIE-PS-01-2015-02, en la que resolvió: “I. Acumular el expediente PS-02-2015 al expediente PS-01-2015, por existir identidad en la causa para pedir o conexión en los hechos investigados. Agréguese a los antecedentes del expediente PS-01-2015 los antecedentes del expediente PS-02-2015 y procédase a la refoliación correspondiente...” asimismo, se resolvió teniendo por evacuada la audiencia conferida a ETCEE-INDE y por aportados los medios de prueba propuestos.

VIII

Que como parte del procedimiento establecido en el Libro III, numeral 4.5.4.1 del RMER, el 18 de septiembre de 2009, el EOR inició las pruebas de sincronización de los sistemas de Guatemala-México, interconectando posteriormente en forma escalonada los restantes cinco países del SER, para la puesta en servicio de la conexión. La actividad fue finalizada en diciembre de 2009. El 23 de febrero de 2010, el EOR, con base en los resultados de las pruebas realizadas de interconectar el SER con el Sistema Eléctrico mexicano (SEM),



“...considerando que durante los ensayos de campo requeridos para comprobar el adecuado funcionamiento del equipamiento no se presentó ninguna oscilación no amortiguada o inestabilidad en el SER, procedió a cerrar la interconexión Guatemala-México, para operar interconectados las 24 horas del día a partir del 26 de febrero de 2010...” Posteriormente, el 27 de junio del mismo año, se registró el primer evento de oscilaciones no amortiguadas de potencia en el SER, con el modo predominante de 0.17Hz. En consecuencia, el EOR desarrolló un plan de trabajo que involucró al CENACE de México y todos los OS/OMs de la región con el objetivo de encontrar y resolver el grado de participación de cada área de control en este asunto. El 27 de noviembre de 2010, como consecuencia de una serie de eventos de oscilaciones no amortiguadas, el EOR ajustó y reprogramó la operación del SER, para mantener interconectados el SER con el SEM, solamente en el período comprendido entre las 7 a 21 horas, situación que el EOR mantiene hasta la fecha para proteger la seguridad del SER. Las acciones tomadas por el EOR se realizaron con base en la conclusión que las oscilaciones no amortiguadas se presentaban de manera más frecuente en períodos de demanda mínima del SER y fines de semana.

IX

Que en el transcurso de los años 2012 al 2014, Costa Rica, Guatemala y Panamá han ejecutado diversas acciones e instalado equipo para monitorear de mejor manera las oscilaciones electromecánicas de potencia, sin embargo, los eventos han continuado sucediendo. En el último semestre de 2014 y primeros días de 2015 se incrementó la presencia de oscilaciones no amortiguadas en el SER, por lo que la Junta Directiva del EOR procedió a analizar en una reunión con los OS/OMs el día 21 de enero de 2015, con el objetivo de analizar la recurrencia de los eventos de oscilación, la actuación del Esquema de Protección ante oscilaciones ESIM004_OSC y la del Esquema de Desconexión Automática de Carga por Baja Frecuencia (EDACBF). De dicha reunión se derivaron recomendaciones técnicas para mitigar los efectos de oscilaciones en el SER. Como medida inmediata de mitigación se identificó, *“...el traslado del Esquema de Protección ante oscilaciones ESIM004_OSC ubicado en las Interconexiones entre Guatemala-El Salvador y Guatemala-Honduras a la subestación Los Brillantes...”* No obstante lo anterior, el EOR aclara que continúa con la revisión y la dedicación de todos sus recursos de manera prioritaria, involucrando al operador del SEM, *“...debido a que el SER no oscila de manera inestable, solamente se da el efecto adverso cuando el SER se interconecta con el SEM, ya que hay unidades de generación en ambos sistemas...”*

X

Que la Unidad de Supervisión y Vigilancia del MER, la Gerencia Técnica y la Gerencia Jurídica de la CRIE emitieron el informe conjunto identificado como 25-04-2016, del 25 de abril de 2016, en el que se concluyó: “1. Que del análisis de las actuaciones se pudo establecer que ETCEE-INDE no desobedeció ninguna orden operativa emitida por el AMM, ya que dicha orden nunca se generó, pues el AMM se limitó a trasladarle a la transportista la nota EOR-DE-24-02-2015-162, de fecha 24 de febrero de 2015, en la que el EOR solicita al AMM realizar el traslado del equipo. 2. Que el AMM, en cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la operación jerárquica del MER debió trasladar a ETCEE una orden operativa clara, indicándole qué acciones tomar o realizar al respecto de la orden



emitida por el EOR en cuanto al traslado del esquema de protecciones. 3. Que durante el trámite del presente procedimiento la transportista ETCEE-INDE aportó argumentos y documentos de prueba que respaldaron todos y cada uno de sus argumentos, comprobando debidamente su inocencia frente a los cargos denunciados en su contra. 4. Que el AMM, al recibir la nota EOR-DE-24-02-2015-162, de fecha 24 de febrero de 2015, en la que se solicitaba el traslado del esquema de protecciones, debió aclarar también al EOR que era el mismo OS/OM el propietario del esquema, y que éste se encontraba instalado en la subestación propiedad de ETCEE-INDE, informando de las acciones inmediatas a tomar. 5. No obstante, pudiera existir responsabilidad del AMM por no informar oportunamente al EOR y la CRIE sobre el hecho anterior al momento de ser requerido por el EOR, mediante nota EOR-DE-24-02-2015-162, que realizará las gestiones necesarias para que ETCEE-INDE implementará, en un plazo de 45 días, el traslado del esquema de protección identificado como ESIM004_OSC a la subestación Los Brillantes. 6. Que durante el trámite del presente procedimiento, el Administrador del Mercado Mayorista – AMM-, argumentó que el procedimiento era sobre un punto de derecho no sujeto a prueba, aportando únicamente los medios detallados en su memorial de evacuación de audiencia, los cuales no probaron los argumentos desarrollados, como se estableció en los apartados del análisis técnico y jurídico. 7. Que de lo actuado vale la pena resaltar que las acciones que son solicitadas ya sea por el EOR a los OS/OM y que tiene como objetivo preservar la Calidad, Seguridad y el Desempeño del Sistema Eléctrico Regional deben ser resueltas por los involucrados con la mayor diligencia posible, siendo el caso que el AMM demoró 12 días hábiles en informar a ETCEE-INDE la solicitud interpuesta por el EOR al AMM, y finalmente dilató 9 meses y dos días en concretar la reubicación del esquema denominado ESIM004_OS. Se recomendó iniciar el proceso sancionatorio con la base del Reglamento del Mercado Eléctrico – RMER- numerales Libro I: 1.5.3 y 1.8.3; Libro II: 3.2.5.3 incisos b), d) y e); Libro III: 3.1.1 inciso a) y d), para establecer si las supuestas infracciones detectadas constituyen incumplimiento a la normativa regional y de ser así, sancionarlas por tales acciones.

CONSIDERANDO:

I

Que el Tratado Marco en su artículo 19 establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-: “...es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia...”, y que en el artículo 22 del mismo cuerpo legal le asigna como objetivo general, entre otros, el de: “...a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios...”, y en el artículo 23, que establece las facultades de la CRIE, le adjudica, entre otras: “...h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos...”



II

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco establece en su artículo 21 que: *“La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que procedan de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo...”*; por su parte el artículo 30, literal d) del mismo protocolo citado estipula: *“Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR)...: Incumplimiento, sin causa justificada, de la programación e instrucciones operativas del Ente Operador Regional (EOR),...”* y el artículo 41 del citado protocolo estipula: *“El ejercicio de la potestad sancionadora deberá llevarse a cabo de acuerdo a los principios establecidos en este protocolo y al procedimiento definido en el reglamento aprobado mediante Resolución de la CRIE”*.

III

Que el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, emitido mediante la resolución CRIE-P-28-2013, establece en su artículo 21 que el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio por la CRIE o mediante denuncia de un agente del mercado, un OS/OM, el EOR o cualquier tercero que tenga conocimiento de hechos susceptibles de infracción administrativa, contemplados en el presente reglamento. El citado cuerpo legal dispone en su artículo 4: *“Con el objeto de dar cumplimiento al objetivo general, definido en el artículo 22, literal a) del Tratado Marco, la CRIE ordenará las acciones de vigilancia, que considere necesarias, para determinar si los agentes del Mercado Eléctrico Regional, los OS/OMS y el EOR cumplen con la Regulación Regional. La CRIE coordinará con el EOR y los OS/OMS el cumplimiento de la Regulación Regional. Como resultado de dichas acciones de vigilancia, la CRIE podrá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 literal h) del Tratado Marco”*, asimismo, el artículo 20 dispone: *“Previo al inicio formal del procedimiento sancionatorio, la CRIE podrá realizar actuaciones preliminares para establecer si concurren hechos o circunstancias que determinen indicios de responsabilidad, incluyendo la identificación de la persona que pudiera resultar responsable. Las actuaciones preliminares serán resultado del ejercicio de la función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la regulación regional a que se refiere el artículo 25 del Segundo Protocolo, incluyendo la práctica de auditorías técnicas, operativas o financieras, o de otras diligencias propias de dicha función. Los resultados de las actuaciones preliminares formarán parte del expediente, debiéndose incorporar al momento de iniciarse la fase de instrucción del procedimiento.”*

IV

El mismo Reglamento citado anteriormente, estipula el procedimiento que rige para garantizar los derechos de defensa y principio de presunción de inocencia, así como otras disposiciones procedimentales fijadas en el artículo 44 del Segundo Protocolo al Tratado

Marco, separando el procedimiento en dos fases claramente definidas y asignadas a dos instancias: la fase de instrucción a cargo de la Secretaría Ejecutiva de CRIE y la fase de sanción, de considerarse procedente, asignada a la Junta de Comisionados de la CRIE, como órgano superior de la Comisión. Así, el artículo 31 del citado reglamento establece: *“Concluida la fase de instrucción, la CRIE, por medio de la Junta de Comisionados, dictará resolución motivada dentro de un plazo que no deberá exceder los sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de haberse recibido el Informe de Instrucción, pronunciándose sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente o cuantas resulten del mismo. En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en la fase de instrucción”,* y por último, relativo a la resolución final que pondrá término al procedimiento establece, en su artículo 32 lo siguiente: *“La resolución dictada por la Junta de Comisionados, que ponga término al procedimiento incluirá la valoración de las pruebas practicadas, fijará los hechos controvertidos y determinará, en su caso, la persona o entidad responsable, así como el incumplimiento o infracción cometida y la sanción a imponer, con fundamento en las normas pertinentes del Segundo Protocolo; también indicará, en su caso, las razones de la CRIE para la graduación de la sanción y las causales agravantes o atenuantes de la responsabilidad.”*

V

Inicio del procedimiento

Argumentos de defensa presentados por ETCEE-INDE y AMM

a. De los argumentos presentados en audiencia de descargo por ETCEE-INDE:

En su memorial de apertura a prueba, el agente transmisor solicitó que se tuvieran como propuestos y diligenciados los medios de prueba siguientes, entre otros: *“...c) Fotocopia simple del oficio GG-106-2015 de fecha doce de marzo de dos mil quince, del Administrador del Mercado Mayorista (...) queda establecido mediante este medio de prueba que EN NINGÚN MOMENTO RECIBÍO MI REPRESENTADO NINGUNA INSTRUCCIÓN OPERATIVA, por lo tanto AL NO EXISTIR INSTRUCCIÓN no existió en ningún momento DESOBEDIENCIA, NO ACATAMIENTO, ni actitud similar (...) d) Fotocopia simple del oficio EOR-DE-24-02-2015-162 (...) se comprueba que ETCEE-INDE tendría intervención únicamente como propietario de las instalaciones de transmisión en donde el equipo está ubicado (no como propietario del equipo ESIM004_OSC) para que prestara la colaboración en lo que fuese requerido, más en ningún momento le ordenan ejecutar alguna acción. Por lo que IMPOSIBLE hubiera sido para mi representado acatar una ORDEN del EOR QUE EN NINGÚN MOMENTO FUE DADA (...) e) Fotocopia simple del oficio GOS-084-2013, de fecha 7 de mayo de 2013 del Administrador del Mercado Mayorista (...) sirve a manera de ejemplo en donde SI EXISTIÓ UNA ORDEN, MISMA QUE FUE ACATADA POR EL INDE se propone como prueba (...) en la que se solicitaba desconectar y sacar de servicio los ECS, EXIM001 y ESIM004, al igual que mantener conectado y dejar en servicio el ECS, ESIM004_OSC (...) d) Fotocopia simple del oficio O-553-099-2015 de fecha diez de abril de dos mil quince, de la Gerencia de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE. Por medio de la cual se comprueba que se recordó al AMM que fue el propio Administrador*

del Mercado Mayorista quien IMPLEMENTÓ ESIM004_OSC. Además mediante el presente oficio mi representado se daba por enterado del requerimiento que se hacía manifestando además su posición y preocupación al respecto derivado a que del cambio del ESIM004_OSC podían surgir perjuicios económicos, afectar el Sistema Nacional Interconectado y además afectar relaciones binacionales que se tenían con México, sin embargo, pese a lo anterior en ningún momento mi representado se NEGÓ a realizar trabajo alguno (...) h) Fotocopia simple del oficio O-553-0201-2015, de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince de la Gerencia de Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE. Con la presente prueba se acredita que mi representado nuevamente recuerda al AMM que el ESIM004_OSC fue instalado, diseñado y es operado por el AMM, haciéndole saber que en virtud que ellos mismos eran los propietarios es opinión de ETCEE-INDE que el mismo personal del AMM puede hacer el traslado, por lo que concluye que deja en discreción del propio Administrador del Mercado Mayorista la reubicación (...) j) Certificación del Acta número 13-2015 de fecha 8 de agosto de 2015, que contiene el 'Convenio Interinstitucional INDE-AMM-PROYECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS REGISTRADORES DE EVENTOS EN LA RED TRONCAL DE 230kV y AMPLIACIONES FUTURAS'. Con la cual se prueba que el INDE y AMM acordaron que mi representado permitiría instalar y mantener equipo de PROPIEDAD DE AMM en sus instalaciones, dentro de las cuales se encuentran componentes que forman parte del ESIM004_OSC..."

Adicionalmente, la transportista aportó al expediente los siguientes documentos principales:

"...2. Nota GG-402-2015 de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince dirigida al EOR. CON ESTE DOCUMENTO SE ACREDITA QUE FUE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA QUIEN AUTORIZÓ LA REUBICACIÓN DEL ESQUEMA ESIM004_OSC LO CUAL CONCUERDA CON LO EXPRESADO POR EL INDE, RESPECTO A QUE EL ESIM004_OSC ES UN EQUIPO PROPIEDAD DEL AMM (...)

3. Nota GG-460-2015 de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince dirigida al EOR. Con este documento se prueba que la operación del ESIM004_OSC continúa por el Administrador del Mercado Mayorista (...)

4. Nota GOS-259-2015 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince dirigida a ETCEE. Con este documentos se prueba como el AMM en el uso de sus facultades solicita la colaboración de ETCEE como propietario de las instalaciones para poder realizar los trabajos respectivos con el ESIM004_OSC, actitud que debió haber tomado el AMM desde un inicio..."

b. De los argumentos presentados por el AMM:

El Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, evacuó la primera audiencia para la presentación de argumentos y pruebas de descargo, mediante escrito presentado a esta Comisión el 28 de agosto de 2015, en el que expuso: *"...la providencia de instrucción, que señala el artículo 1, en el sentido que esta es la primera fase para poder obtener las pruebas, no emitir dictámenes previos a la citada fase de instrucción, con lo cual se viola*



el procedimiento y las fases preestablecidas en las citadas resoluciones. Aún y cuando el artículo 20, se refiere a que pueden llevarse a cabo actuaciones preliminares, acota estas y las sujeta al artículo 25 del Segundo Protocolo, que se refiere a solicitar el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales, o sea a entidades ajenas a la propia CRIE, y especifica que se refiere a la práctica de auditorías técnicas, operativas o financieras, no a los dictámenes internos que están regulados en el artículo 29, que es con posterioridad a que se haya presentado el alegato final...”, argumentando que las diligencias previas realizadas por la Comisión, constituyen: “...UNA OPINIÓN ANTICIPADA de la resolución final del expediente, en virtud que se juzga prematuramente al AMM, sin tomar en consideración el contenido per se de la nota del EOR, ni de lo actuado por el AMM, ni de lo que el Agente Transmisor (...), le solicitó oportunamente al EOR...”

Adicionalmente señala el AMM que “...es necesario aclarar que las instalaciones no las opera en forma directa el AMM, ni es su competencia, en consecuencia, no podía ejecutar la orden en forma directa en el sentido de reubicar un esquema de protección en instalaciones que pertenecen a un Agente; ahora bien si es porque debía velar a un tercero para que cumpliera, consta en autos que el AMM, cumplió con lo requerido específica y textual por el EOR, conforme a lo establecido en la regulación regional...”, argumentando que la denuncia del EOR es demasiado general, “...no se sabe que es lo que se le endilga al AMM, si el actuar propio o lo de un tercero, en todo caso debería habersele señalado en forma concreta y precisa cual es la acción a través de la cual impidió el incumplimiento de alguna acción; además que no existe ninguna norma jurídica que le permita al AMM a tomar u operar por su cuenta y en forma física las instalaciones de un Agente...”

“Los Derechos se regulan para hacerse valer por los destinatarios de la norma, y para cumplirse y respetarse por quienes la aplican, caso contrario serán simplemente normas jurídicas carentes de validez y positividad; en el presente caso, el TRANSMISOR ETCEE-INDE, hizo uso de ese derecho que le confiere el RMER cumpliendo con lo dispuesto en la normativa REGIONAL, sin embargo, el EOR no atendió ni respondió los motivos expuestos, denegando ese derecho legítimo (lo cual si constituye una VIOLACIÓN A DERECHOS ELEMENTALES Y LAS FUNCIONES DEL EOR), y por el contrario procedió a atacarle por medio de denuncias ante la CRIE, omitiendo cumplir con la función que le señala la regulación, en el sentido de analizar la procedencia o improcedencia de los motivos expuestos por el Agente...”, señalando adicionalmente que la denuncia del EOR presentada en su contra es infundada, pues: “Estamos claros que la OBLIGACIÓN del AMM, no era proceder físicamente a realizar los cambios en las instalaciones del Agente, porque eso sería violar la regulación regional (...) entendiéndose que lo pertinente, es lo que legalmente la regulación establece y le corresponde a sus funciones, no conlleva ejecutar, ejercer o sustituir las funciones propias de los agentes; el AMM no puede realizar funciones distintas a las establecidas en su regulación nacional y regional...”, argumentando que también que la orden girada por el EOR resulta ser “...VAGA E IMPRECISA, porque no especifica ningún numeral en particular, y dicho capítulo está conformado por una serie de numerales, subnumerales e incisos...”, apunta en consecuencia que “...en este caso concreto debe encuadrarse el acto u omisión como contravención, en un supuesto jurídico preexistente que lo tipifique como obligatorio, y que



además tipifique la sanción a imponerse en caso de incumplimiento, de ambos presupuestos se carece en el caso concreto...”

“De acuerdo con lo establecido en los preceptos legales generales aplicables a cualquier ordenamiento jurídico, la tipicidad en materia sancionadora constituye un derecho fundamental, que consiste en que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa. De este modo, sólo constituyen sanciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico vigente, y previamente previstas como tales infracciones por una Ley o norma jurídica. Es claro que dentro de la regulación regional no están tipificadas las acciones y supuestas omisiones que en forma GENÉRICA se le endilgan al AMM, de ahí que el EOR en la denuncia planteada no logra encuadrar en ningún supuesto puntual el supuesto acto antijurídico imputado al OS/OM de Guatemala, y por ello cita artículos completos, especificación algún (...) por lo que, solo señalar los artículos sin describir ni precisar en forma clara la violación, acción u omisión en la que supuestamente incurrió el AMM, no puede ser ni siquiera objeto de denuncia...”

En su memorial de evacuación de audiencia de argumentos finales, el AMM expuso: *“...y por ello justifica retrotraer el expediente a una fase precluida y concede nueva audiencia por el plazo de 10 días hábiles comprendidos del 15 de marzo al 04 de abril de 2016 para la presentación de alegatos finales, por lo que bajo protesta que dentro el presente memorial se expone, estando dentro del plazo conferido, en la calidad con que actúo, comparezco a PRESENTAR NUEVAMENTE LOS ALEGATOS FINALES dentro del proceso antes identificado (...) Haciendo uso de la audiencia conferida, el Administrador del Mercado Mayorista, por este medio REITERA todos y cada uno de los argumentos fácticos y de derecho expuestos en memorial de fecha 27 de agosto de 2015...”*

c. De la prueba

El AMM presentó prueba documental que acompañó como soporte a su escrito de evacuación de primera audiencia dentro del expediente tramitado, expresando:

“...VII) De los medios de Prueba:

No obstante que la naturaleza jurídica del presente proceso es de derecho, ofrezco como medios de prueba lo siguiente:

Nota de fecha 24 de febrero 2015 con correlativo EOR-DE-24-02-2015-162, remitida Administrador del Mercado Mayorista por parte del Ente Operador Regional;

Nota de fecha 12 de marzo de 2015, con correlativo GG-106-2015, remitida por el Administrador del Mercado Mayorista a Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE (ETCEE-INDE);

Nota de fecha 10 de abril de 2015, con correlativo 0-553-099-2015, remitida por Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE (ETCEE-INDE) al Administrador del Mercado Mayorista;

Nota de fecha 10 de abril de 2015, con correlativo GG-142-2015, remitida por el Administrador del Mercado Mayorista al Director Ejecutivo del Ente Operador Regional, por medio de la cual se le remitió a dicha entidad la 0-553-099-2015 de ETCEE-INDE)...”

d. Información Adicional recabada al amparo del artículo 26 del Reglamento de Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.

d.1. Preguntas a ETCEE-INDE.

La Comisión, mediante providencia de fecha 19 de enero de 2016, ordenó oficiar a ETCEE-INDE una serie de preguntas, con el fin de aclarar ciertos puntos sobre los cuales durante la formación del expediente fueran contestadas, por lo que mediante nota identificada como CRIE-SE-11-25-01-2016: “...a. *¿Indique cuál fue la participación del ETCEE-INDE en la reubicación del esquema de protección ESIM004_OSC a la subestación Los Brillantes y actualmente quien lo administra y controla? b. ¿Indique por qué razón si el EOR había solicitado al AMM, mediante nota EOR-DE-24-02-2015-162 de fecha 24 de febrero de 2015, que en un plazo no mayor de 45 días se llevara a cabo la reubicación del ESIM004_OSC a la subestación Los Brillantes 400kV/230kV, realizando las gestiones pertinentes con su Agente Transmisor (ETCEE-INDE) propietario de las instalaciones, no es sino hasta el 22 de septiembre de 2015 que se comunica la efectiva implementación de esta medida?...”*

A las preguntas remitidas, ETCEE-INDE respondió mediante escrito presentado a esta Comisión el 28 de enero de 2016, exponiendo:

“...La participación de ETCEE-INDE se limitó a lo siguiente:

- *Permitir el acceso a las instalaciones de Los Brillantes a personal de AMM y sus contratistas.*
- *Permitir la instalación de equipamiento adicional en la subestación Los Brillantes, necesario para la implementación del esquema.*
- *Permitir el acceso a señales análogas y digitales necesarias para la implementación del esquema.*
- *Se adiciona a la remota de la subestación que a su vez reporta al SCADA de ETCEE las alarmas correspondientes a la habilitación y actuación del esquema, para tener conocimiento en tiempo real de su estado y operación.*
- *Se brindó acompañamiento por parte de personal de ETCEE durante la implementación del esquema...”*

Sobre la segunda pregunta explicó:

“...Por parte de ETCEE-INDE se tiene conocimiento de las siguientes acciones:

- *En nota GG-106-2015 de fecha 12 de marzo de 2015, el AMM hizo del conocimiento de ETCEE-INDE la copia de nota EOR-DE-24-02-2015-162 en la que EOR solicita la reubicación del esquema de protección ante oscilaciones de potencia no amortiguadas. No se dio una instrucción específica del EOR o AMM*



para que ETCEE implemente un nuevo ESIM004_OSC, por el contrario se pide que se reubique el existente, al ser este instalado, administrado y controlado por el AMM, es a esta entidad a quien correspondería su reubicación.

- *En copia de nota GG-402-2015 de fecha 22 de septiembre dirigida al EOR, el AMM hizo del conocimiento de ETCEE-INDE que por instrucciones de su Junta Directiva había sido autorizado para reubicar el esquema denominado ESIM004_OSC, y que se establecería un período de pruebas para verificar el desempeño de dicho esquema.*
- *En copia de nota GG-460-2015 de fecha 27 de octubre dirigida al EOR, el AMM hizo del conocimiento de ETCEE-INDE que en base a los resultados obtenidos en un evento oscilatorio que se había presentado el día domingo 25 de octubre de 2015 a las 18:07 horas se había identificado la necesidad de mejorar la programación y señalización de actuación del esquema ESIM004_OSC, por lo que se debería continuar con el período de pruebas hasta un próximo evento en el que se pudiese verificar el desempeño del esquema.*
- *En nota GOS-259-2015 de fecha 25 de noviembre de 2015, el AMM hizo del conocimiento de ETCEE-INDE que se procedería a poner en operación el esquema por oscilaciones en la subestación Los Brillantes a raíz de una actuación adecuada en el evento oscilatorio que se presentó el día 24 noviembre de 2015 a las 14:36:47 horas, motivo por el cual solicita permitir el ingreso del personal del AMM a la subestación Los Brillantes el día jueves 26 de noviembre de 2015 para tal efecto.*

Aunque ETCEE no comparta la decisión de reubicar el ESIM004_OSC, acató las instrucciones del AMM para acceder a sus instalaciones a realizar la reubicación del esquema. Dado que hasta el momento, es el operador del sistema y de mercado de Guatemala (AMM) quien instaló, reubicó, administra y mantiene el ESIM004_OSC, es también a quien corresponde indicar sobre el plazo de la reubicación...”

d.2 Preguntas al AMM.

El Administrador del Mercado Mayorista, en su memorial de apertura a prueba, presentado el 3 de febrero de 2016, remitió a esta Comisión sus respuestas al cuestionario remitido por la CRIE, mediante nota CRIE-SE-10-25-01-2016, de fecha 25 de enero de 2016, en que se planteaba: “...

- I. *¿Señale si es cierto o no lo aseverado por la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del Instituto Nacional de Electrificación (ETCEE-INDE), de que el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) es quien instaló, administra y da mantenimiento al ESIM004_OSC, por ser un esquema no convencional que protege no solamente la red de ETCEE, sino el sistema general y que acciona elementos de interrupción de varios agentes?*
- II. *Si su respuesta anterior es afirmativa, ¿Explique por qué razón el Administrador del Mercado Mayorista (AMM), no comunicó al Ente Operador Regional sobre esta situación al momento de ser requerido, mediante nota EOR-DE-24-02-2015-162, que realizara las gestiones necesarias para que ETCEE-INDE implementara, en un*



plazo de 45 días, el traslado del esquema de protección identificado como ESIM004_OSC a la subestación Los Brillantes?

- III. *Mediante notas GG-460-2015 de 27 de octubre de 2015, GG-518-2015 de 26 de noviembre de 2015 y GG-519-2015 de 26 de noviembre de 2015, el Administrador del Mercado Mayorista informó sobre la reubicación y disposición de dejar en operación del esquema de protección ESIM004_OSC en el interruptor de 230kV de la subestación Los Brillantes.*
- a. *¿indique quién es el responsable del diseño, implementación, administración, operación y mantenimiento del esquema ESIM004_OSC?*
 - b. *¿Señale quién realizó la reubicación del esquema protección ESIM004_OSC a la subestación Los Brillantes y actualmente quien lo administra y controla?*
 - c. *¿Indique por qué razón si el EOR había solicitado al AMM, mediante nota EOR-DE-24-02-2015-162 de 24 de febrero de 2015, que en un plazo no mayor de 45 días se llevará a cabo la reubicación del ESIM004_OSC a la subestación Los Brillantes 400kV/230kV, no es sino hasta el 22 de septiembre de 2015 que el AMM comunica la efectiva implementación de esta medida?...*

A lo que el AMM respondió en el referido escrito:

Con relación a la pregunta i): *“...en abril de 2012 el AMM propuso al EOR la instalación del ESIM004_OSC. En junio de 2012, mediante nota EOR-DE-04-06-2012-258, el EOR solicitó activar el ESIM004_OSC indicando los parámetros a utilizar. Conforme lo solicitado, el 08 de junio de 2012 se activó el esquema, notificándose al EOR mediante nota GG-466-2012. Por lo anterior es evidente que la situación del esquema de protección relacionado era del conocimiento pleno del EOR...”*

Con relación a la pregunta ii): *“...La nota se explica por sí sola, quedando limitado el AMM a cumplir con lo ordenado en el sentido que la OBLIGACIÓN consistía en realizar las gestiones pertinentes con el Agente Transmisor, y no proceder físicamente a realizar cambio alguno, por lo que el AMM CUMPLIÓ CON LO REQUERIDO. En ninguna parte de esa nota se requiere al AMM que comunique información relacionada con la instalación, administración y mantenimiento de dicho esquema de protección. Reiterándose que la situación del ESIM004_OSC, desde el 2012, ya era del conocimiento pleno del EOR...”*

Con relación a la pregunta iii):

“...7. Posteriormente la CNEE mediante nota CNEE-32842-2015 (...) de fecha 14 de septiembre de 2015, autorizó al AMM a reubicar dicho esquema. Por lo indicado, es el 22 de septiembre de 2015 que se notifica al EOR sobre la autorización recibida por parte de la CNEE para reubicar el esquema y el inicio de las pruebas correspondientes.

8. *Derivado que el Transportista, NO realizó la reubicación requerida, y aunque de conformidad con el RMER, lo requerido por el EOR no es responsabilidad de los OS/OM, se procedió a reubicar el ESIM004_OSC. Esta situación no es atinente únicamente el caso del AMM, en virtud que el EOR ha instalado PMU's en omisión de otros países, sin que por ello la responsabilidad se transfiera al EOR o hacia los operadores.*

9. *Con fundamento en lo expuesto y la regulación que rige el MER, es pertinente indicar, que si bien el AMM suscribió con el Instituto Nacional de Electrificación –INDE- (...), cuyo objeto es garantizar el depósito y resguardo de los equipos que el AMM ha instalado en subestaciones que pertenecen al INDE, y éste establece las condiciones bajo las cuales se ha realizado y continuará realizando la instalación de equipo por parte del AMM, el mismo no lleva implícito ni estipula en ninguna de sus condiciones que el AMM asume o que regulatoriamente pueda asumir la responsabilidad de instalar e implementar un Esquema de Control Suplementario sustituyendo las obligaciones del INDE, ejerciendo la función del transportista, ni mucho menos las obligaciones que la CNEE le impuso al INDE por medio de la resolución previamente identificada...”*

e. Análisis de la CRIE

e.1 Análisis técnico de los argumentos y pruebas presentadas por ETCEE-INDE.

En principio, de acuerdo a las respuestas de ETCEE-INDE a las interrogantes planteadas por la CRIE, permite identificar que el Esquema de Control Suplementario denominado “ESIM004_OSC” ha sido implementado por el AMM basado en Unidades de Medición Fasorial (PMU), y asegura que el AMM es quien lo instaló, administra y da mantenimiento al ESIM004_OSC y que acciona elementos de interrupción de varios agentes; es por eso que en este caso debió ser el AMM quien tuvo que acatar la orden de trasladar e implementar el ESIM004_OSC en el nodo Los Brillantes de la interconexión Guatemala – México y gestionar con ETCEE-INDE el acceso e integración de sus instalaciones al nuevo ESIM004_OSC.

Referente a los Esquemas de Control Suplementario (ECS), el RMER establece en el libro III, numeral 16.1.2, inciso i), “...Las instalaciones de todos los Agentes conectados a la RTR deberán integrarse a los Esquemas de Control Suplementario (ECS) que con criterio técnico y económico el EOR, en coordinación con los OS/OM, juzgue necesario implementar para preservar la calidad y seguridad del SER...”; bajo esta perspectiva, el Agente Transmisor debe poner a disposición sus instalaciones de transmisión para que se implemente cualquier ECS que sea necesario para preservar la calidad y seguridad del Sistema Eléctrico Regional. En este sentido también una de las obligaciones de los Agentes Transmisores de acuerdo a lo establecido en el RMER es permitir el acceso a sus instalaciones, y realizar, en coordinación con el OS/OM respectivo, las pruebas técnicas que requiera el EOR.

Con base en lo anterior, se determina de acuerdo a las respuestas y pruebas presentadas por ETCEE-INDE que por una parte, cuando el AMM tomó la decisión de reubicar el ESIM004_OSC, el AMM le solicitó a ETCEE-INDE el acceso a sus instalaciones para



reubicar el esquema ESIM004_OSC, ante tal solicitud ETCEE-INDE accedió y permitió el acceso a las instalaciones de Los Brillantes a personal de AMM y sus contratistas, asimismo permitió la instalación de equipamiento adicional en la subestación Los Brillantes, necesario para la implementación del esquema y también permitió el acceso a señales análogas y digitales necesarias para la implementación del esquema; además, brindó acompañamiento por parte de personal de ETCEE durante la implementación del esquema, indicando que actualmente es el AMM quien administra y controla el ESIM004_OSC.

Conclusiones técnicas:

El AMM por medio de la nota GG-106-2015 de fecha 12 de Marzo de 2015, hizo del conocimiento de ETCEE-INDE la copia de la nota EOR-DE-24-02-2015-162 en la que EOR solicita la reubicación del esquema de protección ante oscilaciones de potencia no amortiguadas. Tal como lo asegura ETCEE-INDE, en esta nota no se dio una instrucción específica del EOR o AMM para que ETCEE implemente un nuevo “ESIM004_OSC”, por el contrario se pide que se reubique el existente, al ser este instalado, administrado y controlado por AMM, es a esta entidad a quien correspondería su reubicación, según lo expresa ETCEE-INDE.

En respuesta a la nota del AMM No. GG-106-2015, ETCEE-INDE por medio del oficio O-553-099-2015, del 10 de abril de 2015, hizo del conocimiento del AMM que el regulador nacional de Guatemala (CNEE) no avalaba la reubicación del ESIM004_OSC. En igual forma, comprueba la posición de la CNEE ante la nota EOR-DE-24-02-2015-162 donde la CNEE concluye que: *“Por lo anterior, se determina que la reubicación del ESIM004_OSC, cuya función es proteger al Sistema Nacional Interconectado -SIN- del efecto de las oscilaciones de potencia pobremente amortiguadas, puede causar fallas y costos al SIN, asimismo la instrucción del EOR proviene de una entidad del MER que no tiene jurisdicción sobre dicha línea de interconexión, por lo que se considera que dicha reubicación no es procedente, tanto por los aspectos legales y técnicos expuestos así como por los costos económicos que conlleva dicha acción.”*

Derivado del análisis y evaluación de los argumentos planteados y medios de prueba escritos y presentados por la entidad de ETCEE-INDE, se puede determinar que no existe incumplimiento comprobado y por tanto no existe responsabilidad ni culpabilidad de parte de ETCEE-INDE, debido a lo siguiente:

- Que el propietario del Esquema de Control Suplementario ESIM004_OSC es el Operador del Sistema y de Mercado, en este caso el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) de Guatemala, siendo quien administra y controla dicho Esquema.
- Por el principio de propiedad, es el AMM el que tuvo que acatar la orden desde el principio y trasladar e implementar inmediatamente el ESIM004_OSC en el nodo Los Brillantes de la interconexión Guatemala – México y gestionar con el Agente Transmisor ETCEE-INDE para que le diera acceso a sus instalaciones para poder reubicar el ESIM004_OSC, lo anterior según lo establece el Reglamento del MER, libro III, numeral 16.1.2, inciso i).



- Que de conformidad a lo establecido en el Reglamento del MER, libro III, numeral 16.1.2, inciso i) y las obligaciones establecidas para los Agentes Transmisores, entre ellas permitir el acceso a sus instalaciones, y realizar, en coordinación con el OS/OM respectivo, las pruebas técnicas que requiera el EOR; se concluye que desde el punto de vista técnico y regulatorio el Agente Transmisor ETCEE-INDE ha cumplido con dichas obligaciones, debido a que:
 - a. Permitió el acceso a las instalaciones de los Brillantes a personal del AMM y sus contratistas.
 - b. Permitió la instalación de equipamiento adicional en la subestación Los Brillantes, necesario para la implementación del esquema.
 - c. Permitió el acceso de señales análogas y digitales necesarias para la implementación del esquema.
 - d. Brindó acompañamiento por parte de personal de ETCEE durante la implementación del esquema.
 - e. Acató las instrucciones del AMM para acceder a sus instalaciones a realizar la reubicación del esquema.

e.2. Análisis jurídico.

De los argumentos y pruebas presentados por ETCEE-INDE se desprende que efectivamente la entidad transportista es dueña de las sub estaciones en donde se ha instalado el esquema de protección ESIM004_OSC, pero no del referido equipo. En su memorial de evacuación de audiencia presentado ante la Comisión el 27 de agosto de 2015, (folio 70), incluso señaló que era importante “...que CRIE solicite al AMM la confirmación de la propiedad del esquema en mención...”, exponiendo líneas adelante (folio 71) que: “...aunque ETCEE no comparta la decisión de reubicar el ESIM004_OSC, debe acatar las decisiones del AMM para acceder a las instalaciones de la subestación Los Brillantes para implementar la operación remota del equipo que corresponda, solicitud que hasta el momento no ha sido recibida...”

Asimismo, la lectura que hace ETCEE-INDE de la nota EOR-24-02-2015-162 es literal, no sujeta a interpretaciones antojadizas y en consecuencia concluye que (folio 73), de la forma en que está redactada la nota referida: “...la instrucción es dada al Administrador del Mercado Mayorista y no a la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE –ETCEE-...” y concluyó dicha argumentación afirmando: “...ETCEE no es propietaria ni responsable del ESIM004_OSC que debe ser trasladado en la solicitud del EOR al AMM, en virtud de que los equipos son propiedad del Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, según consta en el CONVENIO INTERINSTITUCIONAL INDE-AMM PROYECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS REGISTRADORES DE EVENTOS EN LA RED TRONCAL DE 230KV AMPLIACIONES FUTURAS y la certificación del Acta No. 13-2015 en donde se hace constar que el Administrador del Mercado Mayorista es el propietario de los equipos que tienen capacidad de medición fasorial ubicados en las subestaciones de Moyuta (Jalpatagua), Brillantes, Panaluya entre otras, que forman parte del sistema de monitoreo y toma de decisiones del esquema de medición fasorial, propiedad del Administrador del Mercado Mayorista (AMM), quien lo instala, administra y mantiene...” (el subrayado es propio) y en su defensa, en cuanto a los cargos formulados en

su contra manifiesta: “...A la fecha, el procedimiento de instrucción a la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE-ETCEE en la forma en que lo indica el artículo 1.8.3 del Libro I del RMER, NO SE CUMPLIÓ, toda vez ETCEE no ha recibido una instrucción del OS/OM, que en el caso de Guatemala es el Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, para reubicar el esquema. En su lugar solo se tiene el oficio de referencia GG-106-2015, por medio del cual el AMM hizo del conocimiento a la ETCEE que el EOR solicitó la reubicación del esquema de protecciones ante oscilaciones de potencia no amortiguadas denominado ESIM004_OSC acompañando una fotocopia simple de la nota (...) Cabe recalcar que el oficio del AMM a la ETCEE no contiene ninguna instrucción a la ETCEE, para reubicar dicho esquema, lo cual es lógico porque la propiedad de la infraestructura, desarrollos y diseño del esquema en referencia es del AMM...”, argumento que refuerza la transportista adjuntando el oficio remitido a ella por el AMM, (folio 88), que literalmente dice: “...De conformidad con la normativa aplicable y con instrucciones de la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, por este medio se remite a Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE – ETCEE-, copia de la nota EOR-DE-24-02-2015-162, en la que el Ente Operador Regional solicita la reubicación del esquema de protección ante oscilaciones de potencia no amortiguadas denominado ESIM004_OSC, a la subestación Los Brillantes 400kV/230kV...”

De la lectura del oficio GG-106-2015 remitida por el AMM a ETCEE se puede establecer sin ninguna dificultad que el mismo no contiene ninguna orden operativa para ETCEE, sino que simplemente le comunica la solicitud hecha por el EOR de trasladar el equipo, solicitud que además, al leerse le solicita el cambio al AMM, no a la transportista, lo que explica la confusión en que quedó ETCEE y por qué esta tuvo que plantear ciertas interrogantes de carácter operativo y presupuestario al AMM, como expresó ETCEE en su escrito, a folio 73. De acuerdo a lo establecido por el RMER en lo referido a la operación jerárquica del MER, el EOR no puede girar órdenes directas a los agentes guatemaltecos, sino únicamente por medio de su OS/OM, quien a su vez debe internalizarlas, emitiendo las disposiciones necesarias para cumplir con los requerimientos del EOR. Esto es lo que correspondía hacer al AMM, no sólo trasladar una nota de simple información, sin ordenar nada, pretendiendo de forma inexplicable, evitar las responsabilidades que la ley le asigna, acción que si realizó cuando, el 7 de mayo de 2013 (ver folio 94), ordenó a ETCEE: “...teniendo en cuenta que el ECS ESIM001 está implementado en las instalaciones de ETCEE/INDE, por parte del Administrador del Mercado Mayorista atentamente solicita a ETCEE/INDE que, en el menor plazo posible, se proceda a dejar fuera de servicio el ESIM001...”, por lo que el AMM ya sabe perfectamente cómo operar jerárquicamente las órdenes o solicitudes que le hace el EOR.

La propiedad del equipo queda comprobada documentalmente en varios momentos del expediente, uno de ellos es el oficio O-553-099-2015 de fecha 10 de abril de 2015, aportado al expediente por ETCEE (ver folio 95), dirigido al Gerente General del AMM, en cuyo literal a, le indica: “...El esquema de protección ESIM004_OSC fue implementado por AMM para proteger de forma controlada el Sistema Eléctrico Inteconectado al momento de presentarse una oscilación de potencia no amortiguada entre áreas, con el objetivo de evitar que esta condición de inestabilidad provoque esfuerzos y daños irreversibles en generadores y otros elementos de potencia que lo conforman, así como



minimizar su efecto en la continuidad y calidad del servicio de los usuarios finales de la región Centroamericana y México. Actualmente este esquema se encuentra operativo y actúa sobre los interruptores de las líneas 230 kV La Vega II –Ahuachapán, Moyuta-Ahuachapán y Panaluya San Nicolás. Con la modificación solicitada por el EOR, dicho esquema tendría que actuar sobre el interruptor de línea 400 kV Los Brillantes-Tapachula...”, es decir, que desde el principio la propiedad del equipo estaba claramente definida, pues es éste equipo el que el EOR solicita trasladar a la SE Los Brillantes en la nota EOR-DE-24-02-2015-162. Extremo que quedó completamente aclarado en el memorial presentado por dicha transportista el 28 de enero de 2016 (folio 246 vuelto), cuando al responder a ciertas interrogantes de la CRIE, responde que su actuación en el traslado del equipo ESIM004_OSC, dicha transportista se limitó a: “...Permitir el acceso a las instalaciones de Los Brillantes a personal de AMM y sus contratistas (...) Permitir la instalación de equipamiento adicional en la subestación Los Brillantes, necesario para la implementación del esquema (...) es el operador del sistema y de mercado de Guatemala (AMM) quien instaló, reubicó, administra y mantiene el ESIM004_OSC, es también a quien corresponde indicar sobre el plazo de la reubicación...”, afirmaciones que refuerza en su memorial de apertura a prueba (ver folio 249 y siguientes), en donde plantea que ciertos documentos que obran en autos, como el oficio O-553-099-2015, ya citado al inicio del presente párrafo, fortalecen sus argumentos, pues en éste documento se recuerda al AMM que es él el propietario del esquema de protecciones, que le recuerda nuevamente mediante oficio O-553-0201-2015, de fecha 24 de julio de 2015, y que obra a folio 100 del expediente, asimismo aporta nuevos documentos de prueba, como la nota GG-402-2015 de fecha 22 de septiembre de 2015 (folio 268), en donde se establece que fue la Junta Directiva del AMM quien autorizó el traslado del esquema de protecciones y la nota GOS-259-2015, de fecha 25 de noviembre de 2015 (folio 266), que permite establecer que el AMM solicita a ETCEE-INDE, como propietario de las instalaciones de la subestación, realizar los trabajos respectivos con ESIM004_OSC.

En base a la información revisada, podemos determinar que el AMM cumple con posteridad al plazo indicado por el EOR asumiendo las acciones previstas en la regulación regional como son en principio la coordinación jerárquica ante el ETCEE-INDE para finalmente realizar el traslado del esquema de protección contra oscilaciones.

e.3. Análisis técnico de los argumentos y pruebas presentadas por el AMM.

Considerando que en abril de 2012 el AMM propuso al EOR la instalación del ESIM004_OSC, siendo el caso que, el EOR mediante nota EOR-DE-04-06-2012-258, solicitó al AMM activar dicho esquema. Conforme a lo dispuesto en nota GG-466-2012, de fecha 08 de junio de 2012, el AMM notificó al EOR la activación del esquema ESIM004_OSC.

Posteriormente, basado en lo establecido en el numeral 3.2.1 del Libro II del RMER, el EOR mediante nota EOR-DE-24-02-2015-162, de fecha 24 de febrero de 2015, gestionó con el AMM la siguiente solicitud: “...se solicita al AMM de Guatemala que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, se re-ubique el esquema de protección ante oscilaciones no amortiguadas de potencia denominado “ESIM004_OSC”, a la subestación Los Brillantes 400/230 kV, la cual pertenece a la Red de Transmisión Regional – RTR y se

informe a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) sobre la gestión indicada. Asimismo, como parte de la instrucción de Junta Directiva, se resalta que dicha solicitud tiene el propósito de mitigar los efectos adversos, en la seguridad y confiabilidad, de los eventos en que el Sistema Eléctrico Regional oscila con el Sistema Eléctrico de México.

El AMM para dar cumplimiento a la instrucción del EOR, deberá realizar las gestiones pertinentes con su Agente Transmisor (ETCEE-INDE), propietario de las instalaciones, de conformidad a lo establecido en la regulación regional sobre el esquema de operación jerárquico establecido en el capítulo 3 del libro II y en numeral 1.8.3 del libro I del RMER...”

De lo anterior se puede identificar claramente los siguientes aspectos:

- Quien solicita: El EOR
- A quien se solicita: Al AMM de Guatemala
- Qué se solicita: Se re-ubique el esquema de protección ante oscilaciones no amortiguadas de potencia denominado “ESIM004_OSC a la subestación Los Brillantes.
- Otros aspectos: El AMM para dar cumplimiento a la instrucción del EOR, deberá realizar las gestiones pertinentes con su Agente Transmisor (ETCEE-INDE), propietario de las instalaciones.

Como respuesta a la nota EOR-DE-24-02-2015-162, el AMM remitió mediante nota GG-106-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, y dirigida a ETCEE-INDE la siguiente comunicación: “... De conformidad con la normativa aplicable y con instrucciones de la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, por este medio se remite a Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE – ETCEE-, copia de la nota EOR-DE-24-02-2015-162, en la que le Ente Operador Regional solicita la reubicación del esquema de protección ante oscilaciones de potencia no amortiguadas denominado ESIM004_OSC, a la subestación Los Brillantes 400kV/230kV.”

De lo anterior se puede identificar lo siguiente:

- Quien solicita: El EOR
- Qué se solicita: Se re-ubique el esquema de protección ante oscilaciones no amortiguadas de potencia denominado “ESIM004_OSC a la subestación Los Brillantes.
- Da la impresión que la nota es de carácter informativa.

Sin embargo no se logra identificar ningún tipo de instrucción girada a ETCEE-INDE, en la que se solicitase:

- a. Acceso a las instalaciones involucradas;
- b. Maniobras necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado por el EOR;
- c. Opinión sobre el tema;



- d. Cualquier otro requerimiento del AMM; tal y como lo hizo en comunicación con referencias GOS-259-2015, de fecha 25 de noviembre de 2015 en la que el AMM manifiesta: “...*agradecemos a usted las gestiones correspondientes para permitir el ingreso del personal del AMM el día jueves 26 de noviembre de 2015^a la Subestación Los Brillantes, para proceder a la conexión que hacía falta para dejar operativo el ECS ESIM004_OSC en esa subestación...*”.

Posteriormente, ETCEE-INDE mediante nota 0-553-099-2015, de fecha 10 de abril de 2015, dirigida al AMM, hizo del conocimiento de esta última entre otros puntos, lo siguiente: “...*se hace del conocimiento del Administrador del Mercado Mayorista que no es posible trasladar la protección como fue requerido por el Ente Operador de la Red...*”

De esta comunicación se puede destacar que la misma corresponde a una respuesta por parte de ETCEE-INDE a nota enviada por el AMM (referencia: GG-106-2016). Resulta relevante hacer notar que dicha respuesta estaba dirigida al AMM y en ninguna parte de dicha nota se logra identificar solicitud hecha por ETCEE-INDE en la que el total o parte de las interrogantes vertidas en dicha nota fueran respondidas por el EOR.

Finalmente el AMM mediante nota GG-142-2015, de fecha 10 de abril de 2015, remite al EOR la siguiente comunicación: “...*En cumplimiento de lo dispuesto por la junta Directiva del Ente Operador Regional, se informa que el Administrador del Mercado Mayorista procedió de conformidad, y en respuesta se recibió el oficio 0-553-099-2015 cuya copia se adjunta, remitido por la Empresa de Transporte y Control de Energía del INDE y que se explica por sí mismo...*”

De lo mostrado en el párrafo anterior, podemos señalar que el AMM actuó únicamente como intermediario en el envío de correspondencia entre el EOR y ETCEE-INDE. Es importante advertir que en la nota GG-142-2015, no se incluyó por parte del AMM ninguna solicitud al EOR para que se pronunciase respecto a las interrogantes incluidas en el oficio 0-553-099-2015.

Conclusiones.

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 16.1.2 del Libro III del RMER, el AMM en coordinación con el EOR juzgaron necesario implementar un Esquema de Control Suplementario de protección ante oscilaciones no amortiguadas de potencia, al que se denominó ESIM004_OSC, mismo que quedó activo en el mes de junio de 2012 según comunicación del AMM con referencia GG-466-2012, de fecha 08 de junio de 2012.
2. Conforme a lo detallado en: a) Oficio de Descargo presentado por el AMM en fecha 03 de febrero de 2015; b) Minuta de Reunión del Comité Técnico de Seguridad Operativa, celebrada en fecha 18, 19 y 20 de abril de 2012, en la República de El Salvador; c) Oficio 0-553-099-2015, de fecha 10 de abril de 2015; d) Acta número 18-2015; e) Oficio 0-553-0201-2015, de fecha 24 de julio de 2015, se ha constatado lo siguiente:

- Las unidades de medición fasorial instaladas en las subestaciones Los Brillantes, Moyuta, Aguacapa, Panaluya son propiedad del AMM.
 - El AMM propuso al EOR la instalación del ESIM004_OSC.
 - El AMM es el encargado de la instalación, diseño y operación del Esquema de protección ESIM004_OSC, con la colaboración de la empresa propietaria de las instalaciones de transmisión sobre las cuales operará el esquema.
3. Que el EOR solicitó al AMM mediante nota EOR-DE-24-02-2015-162, de fecha 24 de febrero de 2015, re-ubicar el esquema de protección ante oscilaciones no amortiguadas de potencia denominado “ESIM004_OSC”, a la subestación Los Brillantes 400/230 kV. Con el fin de cumplir con dicha re-ubicación y considerando que las instalaciones involucradas son propiedad de ETCEE-INDE, el AMM debió realizar las gestiones pertinentes para cumplir con lo solicitado por el EOR (Entiéndase por gestiones lo siguiente: solicitudes de acceso a las instalaciones, solicitud de maniobras relacionadas, cualquier requerimiento necesario para cumplir con lo solicitado por el EOR), tal y como lo hizo según se constata en nota con referencia GOS-259-2015, de fecha 25 de noviembre de 2015.

Al revisar la nota del AMM con referencia GG-106-2015, se puede confirmar que en la misma no se solicita acceso a las instalaciones involucradas ni se solicita realizar ningún tipo de procedimientos y/o maniobras que a juicio del AMM hubiesen sido necesarias realizar, con el fin de cumplir lo solicitado por el EOR, incumpliendo así lo establecido en los numerales: i) 3.2.1 inciso b) del Libro II del RMER referido a que en cada país las funciones de la operación técnica del SER se llevarán a cabo por el OS/OM correspondiente en coordinación con el EOR; ii) 3.2.2 inciso a) del Libro II referido a que los OS/OM están obligados a cumplir con la ejecución y supervisión de maniobras, la realización de pruebas, la coordinación de la operación, el intercambio de información y la comunicación entre sus centros de control y el EOR, considerando la regulación de cada país; iii) 3.2.4.1 inciso a) referido a que cada OS/OM coordinará la operación del sistema nacional, de acuerdo con la regulación nacional, manteniendo los criterios de calidad, seguridad y desempeño regionales en los nodos de la RTR; todo lo anterior relativo a:

- Falta de una instrucción precisa de parte del AMM girada a ETCEE-INDE de parte del AMM en solicitar y coordinar junto con ETCEE-INDE, acceso a las instalaciones involucradas y/o coordinar junto con dicho agente transmisor, las maniobras que a juicio del AMM requería para cumplir con lo solicitado por el EOR.
- Falta de cumplimiento por parte del AMM, al no re-ubicar el esquema de protección contra oscilaciones denominado ESIM004_OSC.
- En caso que el agente transmisor ETCEE-INDE hubiese mostrado su negativa a cualquier solicitud interpuesta por el AMM (mismas que no se realizaron), el AMM no informó sobre ningún problema en la coordinación de la operación de la RTR, conflictos por libre acceso, y cualquier otro problema o controversia que haya

surgido en la aplicación del Reglamento de Transmisión tal y como se detalla en el numeral 1.5.4 inciso c) literal i) del Libro I del RMER.

4. En consecuencia de lo detallado en el numeral anterior el AMM como coordinador del sistema eléctrico de Guatemala, no asumió la beligerancia en la aplicación del cumplimiento de la Regulación Regional, ya que se apreció tardanza en el establecimiento de las coordinaciones y las acciones necesarias para el cumplimiento de la orden dada por el EOR.

e.4. Análisis jurídico.

e.4.1 De la interpretación de la nota EOR-DE-24-02-2015-162 por parte del AMM.

Tal y como consta en las actuaciones, el EOR mediante nota EOR-DE-24-02-2015-162, de fecha 24 de febrero de 2015, gestionó con el AMM la siguiente solicitud: *“...se solicita al AMM de Guatemala que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, se re-ubique el esquema de protección ante oscilaciones no amortiguadas de potencia denominado “ESIM004_OSC”, a la subestación Los Brillantes 400/230 kV, la cual pertenece a la Red de Transmisión Regional – RTR y se informe a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) sobre la gestión indicada. Asimismo, como parte de la instrucción de Junta Directiva, se resalta que dicha solicitud tiene el propósito de mitigar los efectos adversos, en la seguridad y confiabilidad, de los eventos en que el Sistema Eléctrico Regional oscila con el Sistema Eléctrico de México.*

El AMM para dar cumplimiento a la instrucción del EOR, deberá realizar las gestiones pertinentes con su Agente Transmisor (ETCEE-INDE), propietario de las instalaciones, de conformidad a lo establecido en la regulación regional sobre el esquema de operación jerárquico establecido en el capítulo 3 del libro II y en numeral 1.8.3 del libro I del RMER...”

Como la nota citada literalmente arriba produjo efectos jurídicos, su texto debe interpretarse de acuerdo a las normas de la hermenéutica jurídica, de acuerdo a la cual, las normas o textos deben interpretarse de conformidad con el propio contenido del texto, es decir, atendiendo literalmente a sus palabras y en segundo nivel de acuerdo a su contexto. Así, resulta evidente que la orden o solicitud del EOR, sabiendo que se gira dentro de la lógica de la operación jerárquica del MER, el EOR la hace en su papel de coordinador de *“...la operación con los OS/OMS de los países miembros...”*, de acuerdo al cual el EOR coordina la operación técnica del SER y en cada país las funciones de la operación técnica del SER se llevan a cabo por el correspondiente OS/OM, coordinándose con el EOR (Libro II, sección 3.2, numeral 3.2.1, literales a y b del RMER). Es decir que la operación al concebirse “jerárquica”, establece un orden en el cual el EOR emite órdenes, directrices o solicitudes a los OS/OMS que coordina para que éstos las internen en sus respectivos países, teniendo: *“... la obligación de mantener la operación de su red dentro de los criterios de calidad, seguridad y desempeño regionales y nacionales...”* (numeral 3.2.1, literal c); estando obligado además a *“Cumplir con la ejecución y supervisión de maniobras, la realización de pruebas, la coordinación de la operación, el intercambio de*



información y la comunicación entre sus centros de control y el EOR, considerando la regulación de cada país...”(numeral 3.2.2, mismo libro y apartado citados arriba, subrayado propio).

De acuerdo a la normativa, el AMM al recibir una orden o directriz por parte del EOR debe cumplirla o bien coordinarse para su cumplimiento, lo que implica incluso “...*el intercambio de información...*”, lo que resulta completamente lógico atendiendo a la complejidad de la operación del MER, ya que implica que el EOR coordine con seis distintos OS/OMs que a su vez deben trasladar dichas directrices a lo interno de sus países, suponiendo por lo tanto que existe asimetría en el manejo de la información, suponiendo que el OS/OM conoce mejor su mercado local que el EOR, que domina una panorámica de tipo general. Por eso se establece en el RMER que para cumplir con el esquema jerárquico del MER se contempla el intercambio de información, lo que implica a su vez que esta información debe correr en doble vía y es, como lo indica el numeral 3.2.2 una obligación, no una opción para el OS/OM.

En ese sentido, el argumento vertido por el AMM en su escrito de fecha 3 de febrero de 2016 en el que argumenta que la situación del esquema de protección ESIM004_OSC era del conocimiento pleno del EOR, no debió suponerse en ningún momento, sino que de conformidad con sus obligaciones con respecto a la operación jerárquica del MER, el AMM debió informar inmediatamente al EOR de las circunstancias propias del citado esquema, es decir que el propietario y el operador del mismo era el AMM, y no el transportista, esto en caso que verdaderamente el AMM hubiera asumido que de acuerdo al análisis deficiente que hizo de la referida nota del EOR, quedaba “...*limitado el AMM a cumplir con lo ordenado en el sentido que la OBLIGACIÓN consistía en realizar gestiones pertinentes con el Agente Transmisor, y no proceder físicamente a realizar cambio alguno...*”. Se señala el análisis deficiente realizado a la nota del EOR no se dice en forma peyorativa sino con genuina preocupación, pues de la lectura textual de la misma no se entiende el enrevesado argumento que esgrime el AMM. La nota reza literalmente, en su parte conducente: “...*se solicita al AMM de Guatemala que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, se re-ubique el esquema de protección ante oscilaciones no amortiguadas de potencia denominado “ESIM004_OSC”, a la subestación Los Brillantes 400/230 kV, la cual pertenece a la Red de Transmisión Regional – RTR y se informe a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) sobre la gestión indicada...*” Como se ve, atendiendo al significado literal, texto y contexto, la instrucción es clara por parte del EOR: que se reubique el esquema de protección. No es sino hasta el siguiente párrafo que se hace referencia al agente transportista propietario de las instalaciones, por lo que la presunta confusión del AMM es preocupante, pues en caso de duda sobre cómo proceder debió de inmediato plantearle la consulta al EOR, y no asumir que no tenía ninguna obligación operativa y proceder a trasladar una orden a un agente que si bien es propietario de la subestación, no es propietario del esquema de protección referido, como demostró con toda claridad en el presente expediente.

La conveniente interpretación de la orden dada por parte del AMM es preocupante, pues representa un obstáculo para la fluida operación jerárquica del MER, pues el AMM debía saber con toda certeza al momento de recibir la orden que el mismo AMM era el propietario del esquema de protección, y debería haber procedido de inmediato a



coordinarse con ETCEE-INDE para su traslado y no retrasar la orden. Una lectura literal de la nota referida transmite la orden al AMM de reubicar el esquema de protección y realizar las gestiones con ETCEE-INDE para darle cumplimiento. Llama la atención que en este sentido la argumentación del AMM carezca absolutamente de sustento técnico y legal, lo que denota una lectura antojadiza de una orden operativa, cuyo incumplimiento pudo poner en peligro la seguridad de la operación del MER, a que están obligados cuidar tanto el EOR como el AMM. Esta lectura antojadiza y liviana, queda en evidencia luego que, pasado el tiempo, la propia Junta Directiva del AMM procedió a autorizar el traslado del esquema a su nuevo destino, lo que evidencia que el AMM sabía que no era a ETCEE-INDE a quien le correspondía su traslado.

Todo lo anterior demerita la afirmación del AMM en su memorial de evacuación de audiencia (ver folio 194 vuelto), cuando afirma que la instrucción girada por el EOR, cuando hace referencia a la operación jerárquica del MER, es “...*VAGA E IMPRECISA, porque no especifica ningún numeral en particular,...*”, cuando queda claro que no sólo el texto es claro y contundente, sino que de acuerdo a los principios generales del derecho, el conocimiento de la ley se presume, y en todo caso su ignorancia no excusa su incumplimiento.

De los argumentos de derecho esgrimidos por el AMM.

Argumenta el AMM en su escrito de evacuación de audiencia presentado ante la CRIE con fecha 28 de agosto de 2015: “...*el procedimiento sancionatorio, se inicia con la providencia que lo ordene y esa es la providencia de instrucción, que señala el artículo 1., en el sentido que esta es la primera fase para poder obtener las pruebas, no emitir dictámenes previos a la citada fase de instrucción, con lo cual se viola el procedimiento y las fases preestablecidas en las citadas resoluciones. Aún y cuando el artículo 20, se refiere a que pueden llevarse a cabo actuaciones preliminares, acota estas y las sujeta al artículo 25 del Segundo Protocolo, que se refiere a solicitar el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales, o sea a entidades ajenas a la propia CRIE, y especifica que se refiere a la práctica de auditorías técnicas, operativas o financieras, no a los dictámenes internos que están regulados en el artículo 29, que es con posterioridad a que se haya presentado el alegato final...*”

El artículo 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco literalmente establece: “*El ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco corresponde a la CRIE la que, en su función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional, podrá requerir el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales que correspondan*” (el énfasis es propio). De la lectura del citado artículo cuesta mucho desprender que cuando dice que la CRIE “podrá requerir”, se pueda interpretar, como lo hace nuevamente el AMM de forma antojadiza, que esto signifique que está obligada “...*a solicitar el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales, o sea a entidades ajenas a la propia CRIE, y especifica que se refiere a la práctica de auditorías técnicas, operativas o financieras...*”, como afirma en su escrito. Estos errores de interpretación, o las interpretaciones extensivas que van mucho más allá de lo que la norma fija, se solucionan aplicando las normas de interpretación de la hermenéutica jurídica, como ya se indicó arriba.

Por otra parte, la hermenéutica jurídica establece también que para la correcta interpretación de las normas, agotada la lectura literal, la lectura de acuerdo a su contexto, se debe también atender al espíritu del corpus jurídico al que pertenece, es decir, que no se debe leer una norma como un fragmento aislado e independiente, sino más bien como parte integrante de un cuerpo (de ahí la expresión corpus jurídico), de acuerdo al cual la norma integra todo un sistema de normas coherente y lógico consigo mismo. Así, la lectura literal del artículo 25 del Segundo Protocolo transcrita en el párrafo anterior, se complementa con una norma de menor jerarquía, el artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, que estipula en su segundo párrafo: “...*La presentación de una denuncia no determina obligatoriamente el inicio del procedimiento sancionatorio. La CRIE analizará la denuncia, previo a dictarse la providencia de inicio del procedimiento, con el fin de determinar si existe o no mérito para iniciar el mismo...*”, es decir que las normas del citado procedimiento, contrario a lo asumido por el AMM, resultan garantistas, en el caso que obliga a que la CRIE analice previamente la viabilidad de la denuncia en contra de un tercero, previendo que se puedan presentar denuncias vacías, malintencionadas o tendenciosas, para poder desecharlas previo incluso, de hacérselo saber a la entidad o persona denunciada.

En este sentido, resulta esclarecedor el contenido del artículo 25 del Segundo Protocolo, que establece un mecanismo previo de verificación de denuncias por parte de la CRIE, que la obliga, de conformidad con los principios generales del derecho a tomar a las pruebas contenidas en las denuncias como meros indicios, sujetos a verificación previo a instruir procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del citado procedimiento. De ello se desprende que lejos de vulnerar los derechos y garantías del denunciado, al pasar las denuncias por un filtro previo a la instrucción, se está doblemente garantizando sus derechos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del citado protocolo. Si al iniciar la instrucción de un procedimiento se contara ya con los medios de prueba, la propia instrucción del proceso carecería de sentido, pues obligaría a la CRIE a asumir que la misma es verdadera e inobjetable, vulnerando, en ese caso los derechos de las partes y el principio de la presunción de inocencia. Esto desestima totalmente el argumento expuesto por el AMM sobre que dichas diligencias, “...*constituye UNA OPINIÓN ANTICIPADA de la resolución final del expediente, en virtud que se juzga prematuramente al AMM, sin tomar en consideración el contenido per se de la nota del EOR, ni de lo actuado por el AMM, ni de lo que el Agente Transmisor Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica (...) le solicitó oportunamente al EOR, sin que éste haya cumplido aún con dar respuesta a dicha solicitud...*”

En el mismo escrito el AMM expuso: “...*es necesario aclarar que las instalaciones no las opera en forma directa el AMM, ni es su competencia, en consecuencia, no podía ejecutar la orden en forma directa en el sentido de reubicar un esquema de protección en instalaciones que pertenecen a un Agente; ahora bien si es porque debía velar a un tercero para que cumpliera, consta en autos que el AMM, cumplió con lo requerido específica y textual por el EOR...*”, afirmación que nuevamente se contradice con lo establecido en autos, pues a folio 268 consta la nota identificada como GG-402-2015 dirigida al Director Ejecutivo del EOR por el Gerente General del AMM en que se le informa: “... *Atentamente y por instrucciones de la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, me*



dirijo a usted para informar que el AMM ha sido autorizado para reubicar el esquema denominado ESIM004_OSC, al interruptor de 230kV ubicado en el lado de baja del transformador 400/230kV de la subestación Los Brillantes...”, es decir que contrario a lo expuesto en el escrito de fecha 28 de agosto de 2015, la Junta Directiva del AMM autorizó el traslado del esquema de protección, según la nota ya citada, de fecha 22 de septiembre de 2015, nota de fecha posterior y como se lee, invalida completamente la argumentación previa vertida por el AMM dentro del presente expediente, información que se complementa con el contenido del acta No. 18-2015 de fecha 13 de octubre de 2015, que en su punto primero establece (ver folio 254): “...La presente se considera una ampliación del Acta 13-2015 debido a los cambios de equipos que se han realizado a la Red de Transporte de Energía Eléctrica del INDE modifica el listado de equipos proporcionado por el Ing. Mario René Pinelo, del Administrador del Mercado Mayorista –AMM-...” (el subrayado es propio), lo que confirma lo aseverado por el agente ETCEE-INDE en su escrito de fecha 28 de enero de 2016 cuando afirma que la participación de dicho transportista en el traslado del esquema de protección ESIM004_OSC se limitó a: “...Permitir el acceso a las instalaciones de Los Brillantes a personal de AMM y sus contratistas (...) Permitir la instalación de equipamiento adicional en la subestación Los Brillantes, necesario para la implementación del esquema...”, por lo que quedó establecido en el expediente que efectivamente el AMM es el propietario del esquema, y fue el responsable de su traslado a la SE Los Brillantes, por lo que la demora en su cumplimiento, pretendiendo trasladar la responsabilidad a ETCEE-INDE resulta inexplicable.

Con respecto al argumento del AMM en que aseveró: “...el EOR no atendió ni respondió los motivos expuestos, denegando ese derecho legítimo (lo cual si constituye una VIOLACIÓN A DERECHOS ELEMENTALES Y LAS FUNCIONES DEL EOR), y por el contrario procedió a atacarle por medio de denuncias ante la CRIE, omitiendo cumplir con la función que le señala la regulación, en el sentido de analizar la procedencia o improcedencia de los motivos expuestos por el Agente...”, en esta defensa oficiosa que se hace sobre el actuar de ETCEE-INDE expuesta en toda su magnitud la actitud desafiante del AMM ante las órdenes operativas emitidas por el EOR, pues hace referencia que ETCEE-INDE en ejercicio de sus derechos garantizados por el RMER en su numeral 3.2.1, puede negarse a un requerimiento realizado por el OS/OM si considera que el mismo puede comprometer la integridad de sus instalaciones, y siempre que detalle los motivos de su decisión a desobedecer. Llama la atención que de lo apuntado, el AMM desobedeció de forma consciente la orden del EOR de trasladar el esquema de protección (pues sabía que el AMM era propietario y responsable del esquema, como quedó apuntado en el párrafo de arriba), tratando de esquivar su responsabilidad por desobediencia, trasladándole el problema de la decisión y negativa al agente ETCEE-INDE, sabiendo que éste podría argumentar razones motivadas, como efectivamente lo hizo el agente ante el EOR.

Apuntó el AMM en el mismo escrito: “Estamos claros que la OBLIGACIÓN del AMM, no era proceder físicamente a realizar los cambios en las instalaciones del Agente, porque eso sería violar la regulación regional...”, extraña afirmación realizada por el Gerente del Desarrollo Normativo del AMM, quien compareció a evacuar la audiencia conferida al OS/OM, toda vez que como consta en autos, posteriormente en el mes de septiembre fue la Junta Directiva del AMM quien autorizó el traslado del esquema y procedió a trasladar el mismo al nuevo punto. De esto se deduce una seria contradicción de los argumentos del



AMM y el actuar de su Junta Directiva, en lo que pareciera ser una confesión anticipada de la violación de la normativa regional, pues implica que sin saberlo, calificó por algún motivo que no queda claro en su argumentación, el traslado físico del esquema de protección por parte del AMM implicaría una violación a la normativa regional, violación que de conformidad con lo actuado por el mismo AMM, se consumó cuando el esquema ESIM004_OSC quedó instalado en la SE Los Brillantes, por personal del AMM y sus contratistas.

Cuando la operación del MER se concibe en forma “jerárquica”, se crea un orden en el cual el EOR emite órdenes, directrices o solicitudes a los OS/OMS que coordina para que éstos las internen en sus respectivos países, teniendo: “... la obligación de mantener la operación de su red dentro de los criterios de calidad, seguridad y desempeño regionales y nacionales...” (numeral 3.2.1, literal c); estando obligado además a “Cumplir con la ejecución y supervisión de maniobras, la realización de pruebas, la coordinación de la operación, el intercambio de información y la comunicación entre sus centros de control y el EOR, considerando la regulación de cada país...” (numeral 3.2.2, mismo libro y apartado citados arriba, subrayado propio). Esto viene a invalidar jurídicamente la afirmación realizada por el AMM en su escrito de evacuación de audiencia (ver folio 196) en el que afirma: “...que en este caso concreto debe encuadrarse el acto u omisión como contravención, en un supuesto jurídico preexistente que lo tipifique como obligatorio, y que además tipifique la sanción a imponerse en caso de incumplimiento, de ambos presupuestos se carece en el caso concreto...”, pues como queda apuntado, el RMER, Libro II, apartado 3.2 establece las obligaciones del OS/OM dentro del esquema de operación jerárquica en el MER, vigente mucho antes de los hechos que originaron el presente expediente, como anterior a los mismos lo es la norma del Segundo Protocolo que establece como incumplimiento muy grave (artículo 30), “...d) incumplimiento, sin causa justificada, de la programación e instrucciones operativas del Ente Operador Regional (EOR), incluyendo incumplimiento en la entrada y retiro programado de instalaciones y la falta de notificación de cambios en el estado de equipos...”

Así, queda también desvanecido el argumento que en el mismo escrito arguyera el OS/OM de Guatemala cuando afirma: “...nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa. De este modo, sólo constituyen sanciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico vigente, y previamente previstas como tales infracciones por una Ley o norma jurídica (...) de ahí que el EOR en la denuncia planteada no logra encuadrar en ningún supuesto puntual el supuesto acto antijurídico imputado al OS/OM de Guatemala, y por ello cita artículos completos, sin especificación alguna...”, pues que se ignore la existencia de una norma, no se justifica su incumplimiento.

Adicionalmente, y con el objeto de clarificar cualquier duda al respecto, en términos puramente jurídicos, la fase de instrucción de un procedimiento busca recabar prueba y validar la aportada al proceso para determinar si la misma es válida y apunta hacia determinado infractor y sus responsabilidades, ya que de acuerdo a la doctrina, la fase de instrucción de un procedimiento tiene por objeto: “...recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho (...) se ha cometido y quién sea su autor y cuál su culpabilidad...” (Manuel Ossorio). En este sentido, el Segundo Protocolo, al adoptar las

fases de instrucción y sanción como los dos componentes del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la CRIE, se adoptó como principio del mismo la capacidad de la comisión para recabar la prueba que considere necesaria para dilucidar la verdad de un hecho, lo que en virtud de los principios generales del derecho no pueden limitarse a una mera fase de tramitación de prueba aportada por las partes. Asumir lo contrario, implicaría limitar la actividad del regulador, restringiendo la instrucción a una fase meramente de trámite previo a emitir una sanción, limitando la actividad de la CRIE sobre que no debe buscar la verdad de los hechos denunciados y sus responsables, sino una simple tramitación formal de un expediente que terminaría por atropellar las garantías reconocidas en el artículo 44 y violentando la totalidad del debido proceso. Así, tanto el Segundo Protocolo como el Procedimiento relacionado, al leerse completos y dentro del contexto garantista del Segundo Protocolo (la normas han de interpretarse de conformidad con su texto y su contexto), establecen a la CRIE, una facultad de valoración activa de la prueba, pues para establecer si la misma resulta “*pertinente para la correcta determinación de hechos y la determinación de las responsabilidades*”, implica que la comisión debe actuar de forma activa para buscar la idoneidad o no, de la prueba sometida a su conocimiento, para poder formar juicio sobre si existe violación a la norma, su responsable y su grado de responsabilidad, de acuerdo al artículo 34 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

Es decir que el resultado de la fase de instrucción es agotar toda una investigación y encontrar todos aquellos elementos, para que los indicios denunciados por el EOR, (por hacer referencia al caso concreto), se transformen en hechos comprobados y por lo tanto, derivarse en incumplimientos que puedan ser encuadrados en normas que las tipifiquen como acciones antijurídicas sujetas a una sanción.

VI

Que del análisis de las actuaciones se pudo establecer que ETCEE-INDE no desobedeció ninguna orden operativa emitida por el AMM, ya que dicha orden nunca se generó, pues el AMM se limitó a trasladarle a la transportista la nota EOR-DE-24-02-2015-162, de fecha 24 de febrero de 2015, en la que el EOR solicita al AMM realizar el traslado del equipo.

El AMM, en cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la operación jerárquica del MER comunicó a ETCEE de la existencia de la orden operativa emitida por el EOR, con el fin de coordinarse en cuanto a qué acciones tomar o realizar al respecto de la orden emitida por el EOR en cuanto al traslado del esquema de protecciones. Adicionalmente, el AMM, al recibir la nota EOR-DE-24-02-2015-162, de fecha 24 de febrero de 2015, en la que se solicitaba el traslado del esquema de protecciones, debió aclarar también al EOR que era el mismo OS/OM el propietario del esquema, y que éste se encontraba instalado en una subestación propiedad de ETCEE-INDE, informando de las acciones inmediatas a tomar, aclarando que las instalaciones no las opera en forma directa el AMM, ni es su competencia, en consecuencia no podía ejecutar la orden en forma directa en el sentido de reubicar el esquema de protección en instalaciones que pertenecen a un agente, consta en autos que el AMM cumplió con lo requerido por el EOR conforme a lo establecido en la regulación regional, sin embargo por disposición de su regulador nacional emitida en nota referencia CNEE-31949-2015 del 8 de abril de 2015 en la cual se declara que no es

procedente la reubicación del esquema de seguridad ESIM004_OSC, se vio impedido de cumplir con dicha orden en el plazo que fue solicitado, ya fuera en su actuar propio o por un tercero, en todo caso, debería habersele señalado en forma concreta y precisa cual es la acción a través de la cual impidió el cumplimiento de la orden; además que no existe ninguna norma jurídica que le permita al AMM a tomar u operar por su cuenta y en forma física las instalaciones de un Agente.

Por otro lado el AMM quedó limitado, por su Regulador Nacional a cumplir con lo ordenado en el sentido que la OBLIGACIÓN consistía en realizar las gestiones pertinentes con el Agente Transmisor, y no proceder físicamente a realizar cambio alguno, por lo que el AMM CUMPLIÓ CON LO REQUERIDO, una vez superado los obstáculos que tuvo en el proceso, quedando demostrado su cumplimiento mediante notas GG-460-2015 de 27 de octubre de 2015, GG-518-2015 de 26 de noviembre de 2015 y GG-519-2015 de 26 de noviembre de 2015, en que el Administrador del Mercado Mayorista informó sobre la reubicación y disposición de dejar en operación del esquema de protección ESIM004_OSC en el interruptor de 230kV de la subestación Los Brillantes, tomando como base la nota referencia CNEE-32842-2015 del 14 de septiembre de 2015 en donde el regulador nacional de Guatemala autoriza al AMM la reubicación del esquema de protección ESIM004_OSC.

Sin perjuicio de lo anterior y, tomando en consideración las pruebas de descargo del AMM, vale la pena resaltar que las acciones que son solicitadas ya sea por el EOR o los OS/OM y que tienen como objetivo preservar la Calidad, Seguridad y el Desempeño del Sistema Eléctrico Regional deben ser resueltas por los involucrados con la mayor diligencia posible.

POR TANTO

Que en sesión a distancia número ochenta y uno (81), de fecha 20 de junio de 2016, visto el Informe Circunstanciado expediente CRIE-PS-01-2015, del 25 de abril de 2016, en el cual se recomienda absolver de responsabilidad a las entidades **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE –ETCEE-** y al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA –AMM-**, dentro del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-01-2015, de los cargos formulados en su contra por el ENTE OPERADOR REGIONAL –EOR-, en las denuncias presentadas; con base en lo considerado, las normas aplicables al caso concreto y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1, 19, 20, 21, 22 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central; artículos 21, 22, 25, 27, 28, 29, 41, 42, 43 y 44 del Segundo Protocolo al Tratado Marco; artículos 1.9.1, 1.9.2, 1.9.3 y 1.9.4 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y artículos 2, 3, 4, 5, 8, 11, 23, 24, 25, 26 y 29 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, la Junta de Comisionados

RESUELVE:

PRIMERO. ABSOLVER de responsabilidad a la entidad EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE –ETCEE-, dentro del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-01-2015, de los cargos formulados en su contra por el ENTE OPERADOR REGIONAL –EOR-, en su denuncia presentada el 4 de mayo de 2015.

SEGUNDO. ABSOLVER de responsabilidad a la entidad ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA –AMM-, de los cargos formulados por el EOR en la denuncia que dio inicio al expediente CRIE-PS-02-2015, acumulado al expediente CRIE-PS-01-2015.

TERCERO. INSTRUIR al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA –AMM-, que en el futuro acate con la mayor diligencia las indicaciones emanadas del **Ente Operador Regional – EOR**, con base al artículo 28 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

CUARTO: INSTRUIR al ENTE OPERADOR REGIONAL – EOR-, para que implemente de manera expedita el “Plan de Trabajo para atender el problema de las oscilaciones electromecánicas no amortiguadas entre el Sistema Eléctrico Regional y el Sistema Eléctrico de México”, con el fin de corregir las oscilaciones electromecánicas no amortiguadas en el SER, tomando en cuenta lo establecido por esta Comisión en las Resoluciones CRIE-07-2016 y CRIE-18-2016.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al **Ente Operador Regional – EOR-**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE –ETCEE** y al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA –AMM-**.

PUBLÍQUESE: En la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en treinta (30) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día jueves veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo